

**NO
Nulidad**

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
Calle 16 N° 7-39 Piso 6
Bogotá D. C.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA "

DEMANDADO : HUMBERTO ALVARADO
MONTEALEGRE

RADICACION 1100140030552013-0769

CUADERNO N° 3

INCIDENTE ~~EVAN...~~

~~CAUTELARES~~

**INCIDENTE DE
NULLIDAD**

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S D.-

JUZE 55 CIVIL M. PAL

46868 18-DEC-'13 11:57

Ref. Procesos Ejecutivo No- 11001400305520130076900
Dte. Banco Pichincha Vs HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

Señor Juez.

HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ, mayor de edad, residente en Tunja, abogado identificado con C.C. No 6.766.075 de Tunja y portador de la T.P. No 107.660 del C.S. de la J., obrando como apoderado del demandado HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE, estando dentro de los términos comparece por el Presente escrito manifestando que INTERPONGO INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación a mi cliente bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS LOGICOS Y JURIDICOS:

Mi poderdante Señor **HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE**, me ha conferido poder para actuar, con nota de presentación de lugar de su residencia.
Como el mismo expediente es testigo de mis argumentos de la indebida motivación veamos el porqué:

Notificación por conducta concluyente:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda **constancia en el acta**, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia (Artículo 330 del C. de P. Civil modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003).

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..

El día 15 de Octubre de 2013, mi poderdante envía memorial de Autorización a HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, identificado con C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá y que aparece relacionado en la página que publica la rama judicial asignado al Despacho del Juez 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

De ello el procedimiento a seguir era el de ingresar al Despacho el escrito proferir auto de trámite en el que se declaraba la notificación del demandado por conducta concluyente que es el correcto actuar de la Administración de Justicia, seguidamente al autorizados e le haría un acta en la que conste la fecha de la notificación personal y la entrega de las copias del traslado para si garantizar el debido proceso y la defensa del demandado, como puede verificar señor Juez este acto brilla por su ausencia configurándose la nulidad consagrada en el numeral 9 del art 140 del C. de P.C. por indebida notificación al demandado y que es violatorio del debido proceso y de la defensa pues con ello le cercena al demandado o sea a mi cliente la defensa integral de reponer el mandamiento de pago proponer excepciones previas y de mérito y hasta de reconvenir.

No habría Justificación alguna si dentro de un trámite de notificación de un proceso ejecutivo hipotecario con los mismo términos y cuantía del que viene conociendo el Juez 7 Civil Municipal de la ciudad al mismo autorizado casi por la misma fecha se le otorgó una autorización igual y allí si dieron aplicación al procedimiento y declaratoria dela conducta concluyente cono se ilustra con la publicación de la página Web, allegada con el presente escrito.

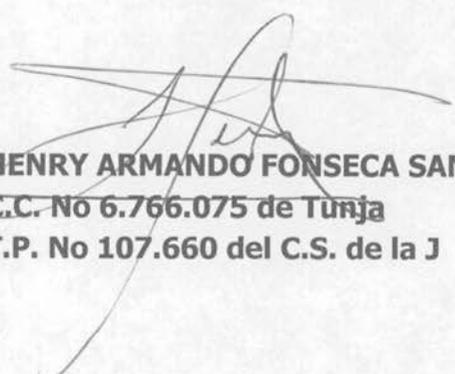
El auto que ordeno seguir adelante la ejecución no subsano la nulidad planteada en consecuencia se configura una vía de hecho violatoria al debido proceso y la defensa.

Allego el Poder conferido por el Demandado dejando aún bien claro que nos ha surtido la notificación de forma legal ni la entrega de copias al demandado, a pesar de, que el autorizado de mi poderdante advirtiera al Secretario del Despacho que se le tuviera en cuenta lo términos del traslado al demandado, quien manifestó que primero debía declararse la conducta concluyente para que ejerza su defensa, por el contrario hace presencia el abogado executor a exigir sentencia.

DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 140 Numeral 9 y demás normas concordantes del C.P.C.

Del Juez, con las más altas consideraciones.


HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ
C.C. No 6.766.075 de Tunja
T.P. No 107.660 del C.S. de la J

2. No se dio cumplimiento a la orden

3. La providencia anterior se encuentra ajustada

4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

5. Venció el término de traslado anterior la(s) parte(s) se
Procuró(aron) en tiempo Si No

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció el día (es) (A)
no compareció publicándose en tiempo No

8. Dada su naturaleza al anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

10. Otros

Bogotá, D.C. 20 FEB 2014

(7)

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014).

Rad. 2013-769

Del INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por el apoderado de la parte demandada se le corre traslado por el término de tres (3) días, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 137 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

(4)

- **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 9 Hoy

9 MAY 2014

Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SEÑOR(A):
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZG 55 CIVIL M.PAL

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2013 – 00769
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE

03449 12-MAY-14 12:09

ASUNTO: CONTESTACIÓN A INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ, Abogado de la parte demandante, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo ante su Despacho, para descorsrer el traslado, y doy **Contestación al Incidente de Nulidad**, presentada por la parte demandada:

1. En lo respectivo a la notificación por conducta concluyente, el apoderado está tergiversando la interpretación real y verdadera, de lo normado por el art. 330 del C.P.C. reformado por el art. 33 de la Ley 794 de 2003.

2. Haciendo una interpretación integral y verdadera de la citada norma, hay que tener en cuenta los siguientes actos procesales, que fueron ejecutados personal y voluntariamente por el demandado, y con los cuales se configuró efectivamente la notificación por conducta concluyente:

a. Tal y como el mismo apoderado de la parte demandada cita, en el expediente obran las pruebas que demuestran, que el demandado HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE efectivamente se notificó personalmente de la existencia del proceso de la referencia, mediante la presentación de escrito que llevaba su firma **autenticada**, y en el cual manifestó conocer la existencia del mandamiento de pago del proceso, y se notificaba de dicha providencia y de todas las demás (Folios 37 y 38 cuaderno 1).

b. Adicional a ello, el demandado otorgó Poder a un Abogado, para que dicho profesional retirara en su nombre y representación las copias de la demanda y demás piezas procesales pertinentes.

3. Con lo relatado, la parte demandada consciente y voluntariamente se hizo presente y se notificó por conducta concluyente dentro del proceso, mediante escrito que llevaba su firma, y además otorgó Poder a un profesional del Derecho, para que dicho letrado retirara copias de la demanda; con ello, la conducta desplegada por la parte demandada, claramente encuadra en lo normado por los incisos 1 y 3 del art. 330 del C.P.C. reformado por el art. 33 de la Ley 794 de 2003.

4. En la misma vía, el apoderado del demandado actúa desacertadamente y tergiversa lo reglado por la norma en cita, si hacemos una interpretación integral y verdadera del art. 330 del C.P.C. reformado por el art. 33 de la Ley 794 de 2003, se colige sin lugar a dudas lo siguiente:

a. Al hablar de la reglamentación legal de la notificación por conducta concluyente, cuando la norma reza **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta...”**, ante la eventualidad que cita el apoderado del demandado, de la **“constancia en el acta”**, dicha circunstancia se refiere en realidad, a que **la parte o el tercero esté presente en la práctica de una audiencia o diligencia que haya sido decretada por el respectivo Despacho de conocimiento, y haya firmado o quedado constancia de su presencia en la respectiva acta.**

b. La norma procesal de ninguna manera exige, que sobre el escrito presentado motu proprio por el demandado, haya constancia en un acta, ya que dicha notificación fue consumada autónomamente mediante escrito presentado por el mismísimo ejecutado con su firma autenticada, el día once (11) de octubre de 2013, y ella no se produjo en el curso de ninguna audiencia ni diligencia (Fol. 37 y 38 cuaderno 1).

c. Si ello no fuera así, entonces no tendría razón de ser, que el precepto legal establezca como mecanismo de notificación por conducta concluyente de la parte demandada, el "escrito que lleve su firma", y que a la vez se exija como requisito de validez de dicha notificación, que se levante acta en la cual se deje constancia de la presentación de dicho escrito, ya que la normatividad procesal está citando eventos distintos e independientes, a través de los cuales se puede notificar al demandado en un proceso, y que pueden suceder simultánea o también independientemente.

5. En cuanto a la exigencia hecha por el apoderado contradictor, de que primero se debía ingresar el expediente al Despacho, y luego mediante auto declarar notificado por conducta concluyente al demandado, esa exigencia era totalmente improcedente, y el Despacho siempre ha aplicado correctamente la ley y ha actuado en todo momento conforme a Derecho, además, el Despacho solo podía declarar notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, si se hubiera decretado nulidad por indebida notificación, y ello no ha sido así, ya que mi poderdante y yo como apoderado hemos tramitado el litigio de forma responsable, expedita y leal.

7. El apoderado del ejecutado trae a colación un "proceso ejecutivo hipotecario", que nada tiene que ver con este proceso, y por lo cual no requiere ni amerita ninguna discusión.

8. Conforme lo relatado y argumentado por este servidor, concluyo que el Incidente propuesto por el ejecutado no tiene mérito ni fuerza probatoria, de modo que de ninguna manera está llamado a prosperar, en vista de ello, solicito al Señor(a) Juez, se sirva declarar no probado el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada, e imponer la respectiva condena en costas a que haya lugar.

Del Señor(a) Juez



LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.564.165 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183.879 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de Junio de dos mil catorce (2014)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2013-0769
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Humberto Alvarado Montealegre
Proceso: Ejecutivo Mixto
Decisión: Incidente de Nulidad

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Superado el trámite pertinente, decide el Juzgado lo que en derecho corresponde al presente **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por el demandado Humberto Alvarado Montealegre a través de apoderado judicial.

3. ANTECEDENTES:

3.1. El apoderado judicial del extremo pasivo de la lid, con fundamento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda por considerar que existe una indebida notificación.

3.2. Sustenta su solicitud bajo el argumento que el 15 de Octubre de 2013 su representado envió memorial de autorización a Héctor José Romero Murcia, el que aparece relacionado en la página web de la rama judicial asignado al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. Que el procedimiento a seguir era que el escrito ingresara al despacho para proferir auto en el que se declarará la notificación del demandado por conducta concluyente y que posteriormente al autorizado se le hiciera acta en la que constara la fecha de la notificación personal, se le entregaran las copias del traslado para así garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso y que al no existir dichas actuaciones se configura la nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P. C., por indebida notificación del demandado, cercenándosele con tal omisión la defensa integral de su cliente por no haber podido reponer el mandamiento de pago, proponer excepciones previas y de mérito y hasta de reconvenir la demanda. Señala que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no se subsanó la nulidad planteada configurándose así una vía de hecho violatoria del debido proceso y a la defensa.

Finaliza aduciendo que deja claro que aún no se ha surtido la notificación en legal forma ni la entrega de copias al demandado, a pesar que el autorizado le advirtiera al secretario que le tuviera en cuenta los términos al pasivo, quien le manifestó que primero debía declararse la conducta concluyente para que ejerciera su defensa.

3.3. Del escrito incidental se dio traslado a la parte contraria mediante auto del 24 de Febrero (fl. 6), quien recorrió el mismo en los términos expuestos en el memorial obrante a folios 7 y 8 que anteceden.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio esta es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad si no se vulnera el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

4.2. La causal invocada por el recurrente es la establecida en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que al tenor reza: " Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla".

No obstante, advierte el despacho con base en los argumentos en que descansa el incidente, que la nulidad planteada es la estipulada en el numeral 8º del citado artículo, toda vez que allí se hace referencia a cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado y sobre ella hará el pronunciamiento en el caso que nos ocupa.

20

4.3. Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al extremo pasivo de la admisión de una demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así, procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4.4. A su vez el artículo 143 del Estatuto Procesal Civil determina como requisito para alegar tal nulidad, que sea la persona afectada. Por ende procede el despacho a verificar el cumplimiento del mismo encontrando que la misma es procedente, toda vez que quien la alega es el apoderado de Humberto Alvarado Montealegre quien le reclama al despacho su indebida notificación, verificada la legitimidad para actuar se analizará el caso concreto.

4.5. En el caso sub-lite, encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por el demandado Humberto Alvarado Montealegre, no está llamada a prosperar, debido a que de la actuación surtida no se configura la causal de nulidad aludida por las razones que pasan a exponerse a continuación:

En efecto, nótese que el artículo 140 del C. de P.C. estipula que: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos": estableciendo en su numeral 8° que: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, tenemos que la nulidad alegada solo procede en el evento de la indebida notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

El incidentante argumenta que se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído de fecha 12 de Junio de 2013 obrante a folio 36 por medio del cual se profirió mandamiento de pago, en razón a que envió escrito a través de autorizado en el que mencionaba que se daba por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y el despacho omitió proferir auto que así lo declarara, circunstancia que a su parecer le vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso.

Advierte el despacho la confusión que refiere el togado cuando dice que el despacho debió proferir un auto por medio del cual se declarara que se tenía por notificado por conducta concluyente al demandado y que posterior a ello debió suscribir acta de notificación personal con el autorizado, para a partir de ese momento empezar a contar los términos de traslado con el fin que se ejerciera el derecho de defensa.

En este orden de ideas, es pertinente hacer referencia a la forma y los efectos que se derivan de la notificación por conducta concluyente, para ello nos remitiremos al artículo 330 del C. de P.C. que señala: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, **se**

considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando **el escrito en que se otorgue poder a un abogado** se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el día en que se notifique el auto que reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". La subraya y la negrilla es nuestra.

Así las cosas, queda plenamente dilucidado que la norma en cita establece que los efectos de la notificación por conducta concluyente inician a partir del momento en que se presenta el escrito o se hace la manifestación de que se conoce determinada providencia. En el caso objeto de estudio tenemos que Humberto Alvarado Montealegre a través de autorizado radicó en la secretaria de este despacho el 11 de Octubre de 2013 escrito en el que adujo: "me doy por notificado del mandamiento de pago" (fl. 37). Luego, fue a partir del siguiente día (15 de Octubre de 2013) que le empezaron a correr los términos para que ejerciera su derecho de contradicción ya fuera a través del recurso de reposición o de las excepciones previas o de mérito o como él lo menciona haber presentado reconvencción de la demanda, sin embargo, el demandado dejó vencer los términos sin enervar defensa alguna. De otro lado, establece la norma que si se otorga poder a un abogado se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que reconoce personería, circunstancia que no acaeció en el proceso, habida cuenta que en el escrito no se otorgaba poder por el pasivo para ser representado, ni el autorizado era un profesional del derecho. Nótese que el artículo en mención en ningún momento alude que se deba diligenciar acta de notificación personal, como mal lo entiende el apoderado judicial de la parte pasiva.

Tenga en cuenta el incidentante que la norma es expresa cuando señala que se considerará notificada personalmente la providencia en la fecha de presentación del escrito, evento que como se dijo con anterioridad se surtió el 11 de Octubre de 2013, venciéndose el término legal sin que el demandado se pronunciara al respecto, por lo tanto el hecho que el juzgado hubiera omitido proferir auto en el que tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente del mandamiento de pago, en nada invalida las actuaciones surtidas, ya que bien pudo el pasivo así como envió dicho escrito, haber hecho llegar al despacho el contenido de su defensa y en su momento se le hubiese dado el trámite procesal correspondiente. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara por este estrado de conformidad con la normatividad vigente que con la omisión de proferir dicho proveído se vulneraran los derechos alegados como conculcados, tenga en cuenta el incidentante que lo anterior se hubiese hecho en los mismos términos antes descritos, es decir, se habría emanado auto en el que se tendría por notificado al demandado de la orden de pago, a partir de la presentación del memorial (11 de Octubre de 2013) actuación que en nada reviviría el término trascurrido desde el momento en que se presentó el plurimencionado escrito hasta la fecha en que se notificara por estado tal auto.

Así mismo, se entiende que con el hecho de haber enviado el pasivo un escrito con tal declaración era plenamente conocedor de las consecuencias que ello acarrearía, por lo que no acepta el despacho la manifestación que aduce en el sentido que le fue informado por el secretario del despacho que debía esperar a que se proferiera auto que lo tuviese por notificado, y que por el hecho de no haberse proferido dicho auto se le vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso.

Por las anteriores razones no comparte el despacho los argumentos esgrimidos tendientes a pretender la nulidad de las actuaciones que se han surtido al interior del proceso con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE, quedó notificado por **conducta concluyente** a partir de la presentación del memorial en el que hizo tal manifestación (fl. 37) y los términos con que contaba para ejercer su derecho de defensa iniciaron a partir del día siguiente sin que este hubiese hecho uso del mismo. Circunstancia de la que se hizo alusión en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 40-41).

Bastan las anteriores consideraciones para que la nulidad invocada en este puntual aspecto, carezca de validez y le reste legalidad a las actuaciones que se surtieron posteriormente, toda vez que del análisis realizado queda plenamente dilucidado que el despacho con su actuar no vulneró derecho fundamental alguno en cabeza del demandado y contrario a ello la notificación del mandamiento de pago se surtió en la forma por él solicitada.

4.6. Es decir, que al haberse cumplido con los presupuestos establecidos por los artículos 330 del C. de P.C., no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 140 del C.P.C., y así se declarará.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial del demandado HUMBERTO ALVARADO MIONTEALEGRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTABLECIMIENTO DE HECHO DE HOY
103
SECRETARÍA
20 JUN 2014
20 JUN 2014

Señor
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.-

JUZG 55 CIVIL M. PAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ACCION MIXTA
 Dte. BANCO PICHINCHA
 Ddo. HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE

04569 25-JUN-'14 11:34

RADICADO No 2013-0769-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION**

HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ, mayor de edad, residencia en la ciudad de Tunja, identificado con C.C. No 6.766.075 de Tunja y Portador de la T. P. No 107.660 del C.S. de la J., ejerciendo el poder conferido por la parte demandada en términos comparece por el presente escrito a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, contra el auto que cobra ejecutora mediante el cual deniega el tramite incidental, con base a los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS LOGICOS Y JURIDICOS

Estriba la inconformidad con la providencia negativa, y al juzgamiento a priori que hace a mi petitum señor Juez, con respeto siempre me he manifestado, no tengo interés distinto al que se administre justicia a mi cliente y se le respete el debido proceso que se ve **trasgredido amenazado**, así como el derecho a la defensa y que bajo el imperio de la recta administración de Justicia de la buena fe.

Ahora en varias sentencias la Corte ha manifestado la improcedencia del trámite del proceso mixto, la misma Ley impone los procedimientos a que deben someterse las partes demandante y demandado en el temario civil acreedor y deudor, que finalmente son los que están en controversia.

Empero el auto que deniega no ata al Juez ni a las partes es procedente, de no reponerlo controvertirlo y en su lugar señor, Juez contrario a la apreciación expresada por usted, que en su apreciación fáctica la **omisión** de: haber entregado los documentos, copia de la demanda y sus anexos para que los controvertir, propusiera excepciones, lo más dicente la **omisión** de haber elaborado el acta correspondiente de la notificación en legal forma, como acto honroso, no es acepto su desmedida e indebida motivación, la considero falta a la motivación sustantiva, de sobrar ese paso el legislador no lo hubiera plasmado en la Ley de orden publico que por su naturaleza es de obligatorio cumplimiento, para ello me permito con respeto amparar mis recursos y mis argumentos en los conceptos constitucionales, y Jurisprudenciales que me permiten con toda reverencia hacerle una reflexión.

INTERPRETACION DE NORMA JURIDICA-Análisis bajo la Constitución/INTERPRETACION JUDICIAL-Reglas

DEBIDO PROCESO-Vulneración por negativa de la autoridad judicial accionada de acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación

Esta Sala considera que denegar la solicitud de nulidad presentada en el proceso que se censura por el hoy accionante, vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues cuando éste pudo comparecer al proceso ejecutivo ya se había dictado la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, por lo que no podía controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio

de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa

Problema jurídico y esquema de resolución

Pasa esta Sala a determinar con fundamento en los supuestos fácticos narrados, si el derecho fundamental al **debido proceso del incidentante**, fue vulnerado con ocasión de la negativa de su autoridad de acceder a la solicitud de nulidad por él, el demandado presentó en razón de una indebida notificación del mandamiento ejecutivo, por considerar aquella que había quedado notificado por conducta concluyente, sin que se profiera un auto.

Asimismo, esta Sala Constitucional analizó en un actuar igual de otro homologo, si se vulneró el derecho al debido proceso al rechazarse por improcedente la misma solicitud de nulidad.

Así:

A fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Sala reiterará su jurisprudencia acerca de i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, y analizará ii) la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales.

A continuación examinará el caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona pueda “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

(Resalta la Sala).

Bajo este postulado normativo superior la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública. De este modo, y trayendo a colación una de las razones expuestas por esta Corporación en la sentencia de T-2.014.725 15 constitucionalidad C-590 de 2005 se puede concluir, “sin mayor dificultad, que el ámbito constitucional de aplicación de la acción de tutela incluye la tutela contra decisiones judiciales. En efecto, si se acepta que las autoridades judiciales son autoridades públicas, no cabe duda alguna sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger, de manera subsidiaria, los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por cualquier acción u omisión de los jueces de la República”.

Asimismo, la Constitución Política determinó que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida... y demás derechos y libertades...”², que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”³, que la “Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”⁴, que en las actuaciones “prevalecerá el derecho sustancial”⁵, que “se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia”⁶ y que “los jueces en su providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley”⁷.

19

Conforme a la estructura estatal, la función pública de administrar justicia está asignada a autoridades previamente constituidas, quienes tienen el encargo esencial de proteger los derechos fundamentales a través de un proceso establecido con anterioridad y al que toda persona tiene el derecho a acceder.

De este modo, la actuación judicial es la expresión de los principios constitucionales que gobiernan el Estado Social de Derecho, de allí que sus pronunciamientos deban ser la manifestación de ese Derecho y por tanto sus actuaciones estén resguardadas bajo las nociones de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Las determinaciones adoptadas por los administradores de justicia están amparadas por la independencia y autonomía de que está investido ese trabajo jurisdiccional (artículo 228 y 230 de la C.P., artículo 5° de la Ley 270 de 1996), pues son atribuibles al resultado de un proceso sujeto a la normatividad que regula una determinada materia, que ofrece la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción de sus partes e intervinientes y cuyo resultado adquiere la fuerza de cosa juzgada, sea material o formal, luego la anulación de un pronunciamiento judicial debe obedecer a la configuración de una ostensible desviación de las normas, sustanciales o procesales, que propenden por las garantías fundamentales de los administrados.

Partiendo precisamente de este postulado, esta Sala reitera que la acción de tutela contra las decisiones judiciales es procedente de manera excepcional, esto es, cuando contraviene los presupuestos que rigen su actuación -legalidad, 2 Artículo 2° de la Constitución Política. 3 Artículo 29 de la Constitución Política. 4 Artículo 228 de la Constitución Política. 5 Ibídem. 6 Artículo 229 de la Constitución Política. 7 Artículo 230 de la Constitución Política. T-2.014.725 16 independencia, autonomía- y obra en contra del fin para el cual fueron instituidas, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales.

Al respecto esta Corporación ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales es excepcional "i) porque las decisiones judiciales son de por sí medios ordinarios de protección de creencias, derechos, intereses y libertades, ii) a causa de que los funcionarios que las profieren han sido formados en el respeto de la Constitución y someten sus decisiones al imperio de la ley y iii) en razón de que la revisión de la cosa juzgada constitucional podría atentar contra la autonomía e independencia de los jueces y afectar la inmutabilidad y la consecuente obligatoriedad de las sentencias definitivas -artículos 2, 228 y 230 C.P." 8. La acción de tutela es así el medio judicial que permite a la persona afectada en sus derechos fundamentales hacer primar el ordenamiento jurídico atropellado por una irregularidad judicial y de este modo dar prevalencia a tales derechos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o se advierta la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable. De este modo, la tutela es procedente cuando se satisfacen las causales correspondientes, esto es, cuando "el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, ... se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) ... su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"; es decir, cuando se satisfacen las causales genéricas y específicas de procedibilidad indicadas por esta Corporación.

Como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales esta Corporación ha señalado los exigibles en todos los procesos de tutela.

En relación con las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha clasificado los siguientes tipos de defectos en los que puede incurrir una providencia judicial:

"-Defecto orgánico si el funcionario judicial que profirió la providencia cuestionada, carece por completo de competencia para surtir dicha actuación⁹. -Defecto procedimental, si la autoridad judicial adelanta el proceso judicial cuestionado por fuera del procedimiento establecido en las normas correspondientes.

-Defecto fáctico, si el supuesto legal del cual se deriva la providencia judicial, no tiene sustento en el material probatorio allegado al proceso. 8 T-249-08. 9

Sentencia T-402 de 2006. T-2.014.725 17- Defecto sustantivo, si las normas acogidas para tomar la decisión judicial, no son aplicables al caso concreto, o la interpretación que de ellas hace el juez, desborda en perjuicio de los derechos fundamentales del actor¹⁰".

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales "en todos aquellos casos en que el juez de tutela determine (i) que el caso puesto a su consideración cumple las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela; y, (ii) que la providencia judicial atacada vulnera o amenaza los derechos fundamentales del accionante, y por tanto, presenta uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia de la doctrina de las vías de hecho desarrollada por esta Corporación"¹¹.

ii) Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste: "[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que 10 Sentencia T-450 de 2006. 11T-661-07 T-2.014.725 18respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo"¹².

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho esta Corporación que "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso,

como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"13. Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa"14.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"15, de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"16. 12

T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05. 13 T-489-06. 14 T-621-05 15 C-670-04. 16 Ibídem. T-2.014.725 19

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado".

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago).

Más adelante

4.2 Por remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo el cual dispone que "serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto", las nulidades que se pretenda alegar dentro de un proceso contencioso administrativo se rigen por las disposiciones que sobre la materia establezca el ordenamiento procesal civil.

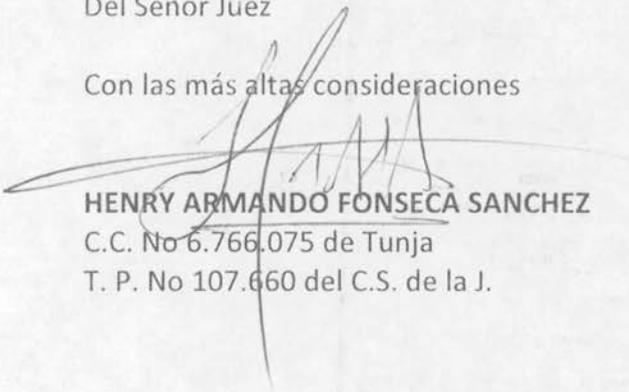
Considerando lo precedentemente expuesto, el accionante alega en esta solicitud de amparo que en el proceso ejecutivo que se censura se configuró la causal de nulidad determinada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el cual indica que "el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

Como administrador del proceso en su deber, haber previsto, que esta casual se configurara, es entonces procedente la revocatoria de la sentencia proferida por su despacho contra mi representado y de mantener la actuación, que sea su superior jerárquico que revise toda la actuación surtida y establezca la veracidad de la violación del debido proceso y el derecho a la defensa de mi representado.

Con ese actuar se han generado perjuicios a mi representado que se le deben resarcir, para lo que solicito disponer nombramiento de un perito experto e idóneo en la materia de la lista de auxiliares de la justicia que de forma razonada los cuantifique.

Del Señor Juez

Con las más altas consideraciones


HENRY ARMANDO FONSECA SANCHEZ

C.C. No 6.766.075 de Tunja

T. P. No 107.660 del C.S. de la J.

26

JUN 2014

EL ANTERIOR ESCRITO SE FIJO EN LISTA

HOY _____ POR 2 DIAS ART 349 cpe

DEL C. P. C. SIENDO LAS 8 A.M.

El Secretario,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

Se subsana en Tiempo Si NO Anexo Copias Si NO

2. No se presentó en tiempo las partes

3. La parte que no compareció en tiempo compareció en tiempo

4. Venció el término de traslado del recurso de reposición

5. Venció el término de traslado de las partes y se pronunciaron en tiempo Si NO

6. Venció el término prescrito

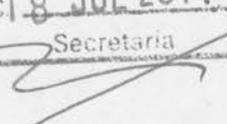
7. El término de emplazamiento venció el (los) emplazados(A) no compareció publicaciones en Tiempo Si No

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

10. Otros

Bogotá, D.C. 8 JUL 2014

Secretaría 

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 11 AUG 2 de dos mil catorce (2014)

RAD: 11001400305520130076900

Entra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte pasiva, en contra del auto de fecha 18 de Junio de 2014 (ver fls. 9-11) a través del cual se decidió no declarar la nulidad solicitada por el extremo pasivo de la lid.

Recurso del cual se corrió traslado a la parte actora el 26 de Junio de 2014 (fl. 17 vuelto) quien dejó vencer el término en silencio.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Señala el togado que representa los derechos del pasivo Humberto Alvarado Montealegre, que no tiene interés diferente al que se le administre justicia a su cliente con observancia del debido proceso y del derecho a la defensa los que se ven trasgredidos y amenazados por las actuaciones de este despacho. Señala que en varias sentencias la Corte se ha pronunciado respecto a la improcedencia de trámite del proceso mixto y que la ley a su vez establece los procedimientos a los cuales se deben someter las partes, que son los que están en controversia. Centra su inconformismo el recurrente según su parecer en la omisión en la que incurrió el juzgado al no haber entregado los documentos (copia de la demanda y anexos) con los que se hubiera podido controvertir y proponer excepciones; así como en la omisión de haber elaborado el acta de notificación correspondiente, aduciendo que este formalismo es de obligatorio cumplimiento y que su petición no se encuentra indebidamente motivada ni es desmedida. Cita jurisprudencia alusiva al debido proceso y finaliza señalando que de las actuaciones desplegadas al interior del expediente se configura la causal establecida en el numeral 8º del artículo 140 de C. de P.C., por lo que considera que ello da lugar a que se declare la nulidad de lo actuado por la indebida notificación y por ende se revoque la sentencia; interpone el recurso de apelación en el caso que se mantenga la decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.
2. Revisada nuevamente la decisión adoptada al interior de este proceso a través de la cual se determinó que no se configuraban las circunstancias que

que el despacho no le fue notificado por conducta concluyente.

A referencia del artículo 300 del C. de P.C. señala: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. La subraya y la negrilla es nuestra., estaba plasmando su consentimiento para que el despacho lo tuviera por notificado en esta forma, esto es, por conducta concluyente.

Al respecto el artículo 330 del C. de P.C. señala: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. La subraya y la negrilla fuera del texto original.

Luego, en concordancia con tal disposición es claro que Humberto Alvarado Montealegre al haber señalado en el memorial referido que se daba por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago era conocedor de las consecuencias que ello acarrearía, es decir, que desde el momento en que se presentará el escrito ante el juzgado se entendería surtida su notificación en forma personal y a partir del día siguiente le empezaban a correr los términos para que ejerciera su derecho a la defensa y a la contradicción, pues de lo contrario no se explicarían las razones para que hubiera hecho uso de tal figura.

Por su parte el artículo 140 del C. de P.C. estipula que: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos": estableciendo en su numeral 8º que: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición." Negrilla y subraya fuera del texto original.

Como quiera que el pasivo remite documento en el que solicitó que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 330 del C. de P.C., no se dan los presupuestos para que se pueda alegar la indebida notificación contemplada en el numeral 8º del artículo 140 ibidem.

Referente a la omisión de la elaboración del acta a través de la cual según su entender se debió notificar al pasivo, la que alega para enrostrarle a esta juzgadora actos vulneradores del debido proceso, se le hace saber que de conformidad con las normas procesales vigentes hay lugar a la elaboración de acta cuando el demandado comparece directamente ante el despacho, pues así lo dispone el numeral 2 del artículo 315 ibidem que al tenor literal reza: "Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga

la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la del asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación".

En este orden de ideas no cabe duda que la decisión de esta juez de instancia se profirió dando estricta aplicación a las normatividad dispuesta para asuntos como el que hoy llama nuestra atención respecto a los alcances que se buscan a través de dicha figura procesal. Suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado mantenga el auto materia de censura.

Respecto al recurso de apelación el mismo será negado toda vez que el estatuto procesal civil no lo contempla para la decisión aquí adoptada, téngase en cuenta que el legislador quiso que las solicitudes de nulidad se resolvieran a través del trámite incidental solamente en los casos en los cuales el juez considere pertinente acudir a diferentes medios probatorios de los que ya obren al expediente, en tal virtud y como quiera que en el tramite aquí surtido no se agotaron las etapas previstas en el artículo 137 del C. de P.C., no hay lugar a conceder el recurso de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. E.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 18 de Junio de 2014, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUZGADO 55 CIVIL DEL MUNICIPAL	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notificó por ESTADO	
Nº <u>149</u>	de hoy 13 AUG 2014
A.M.	de las 8.00
SECRETARIO	

SP